PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente, y b) [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00223, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01479 dictada en fecha 23 de agosto de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos suplidos por esta sala de la corte. Segundo: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1500/24, de fecha 26 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 9 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 120-2024, instrumentado el 12 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato verbal de alquiler contra la parte recurrida; **b)** esta acción fue declarada inadmisible mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01479, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2022; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado supliéndola en sus motivos.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted]. En

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Del examen del acto núm. 1500/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, se advierte que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle* [redacted] *núm. 19, Apto. 301, urbanización Real* e indica haber entregado el acto en manos de [redacted] (ver nota), quien dijo ser su abogado. En la referida nota se hace constar *que me he trasladado a la dirección de mi requerido* [redacted] *que consta en el traslado octavo del presente acto y allí pude comprobar que mi requerido se ha mudado, luego me he trasladado al domicilio de elección que es en la avenida Lincoln # 597 esq.* [redacted]*, Edif. Disesa, Apt. 303, La Esperilla, D. N. y una vez allí hablando con* [redacted] *en su calidad de abogado de mi requerido.* De igual forma, el ministerial dio constancia en su traslado noveno de dirigirse a la indicada dirección en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, domicilio de elección, e indica haber entregado el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleado.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica, que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien figura como abogado constituido de la actual parte recurrida ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección. Aunado al hecho de que en caso de que la persona a quien va dirigida la actuación procesal no pueda ser localizada, el legislador, a través del artículo 69 inciso séptimo del señalado código estableció lo siguiente: *Se emplazará: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Es criterio afianzado de esta Primera Sala, que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida, si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada, donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, y al omitirse la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil para los casos de domicilio desconocido, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede declarar la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a la parte correcurrida [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a la parte correcurrida [redacted], se constata que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a éste, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

Sobre el defecto de MB Auto Pintura, [redacted].

13) Respecto a la entidad MB Auto Pintura, [redacted]., el referido acto de emplazamiento identificado con el núm. 1500/2024, advierte que la parte recurrente la emplazó a comparecer en casación, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle Higüey núm. 10, sector Manganagua*, donde indica haber entregado el acto en manos de Yenny Gómez, quien dijo ser empleada.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se determina que esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en consecuencia, procede declarar el defecto en contra de la parte correcurrida MB Auto Pintura, [redacted]., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la norma, no conformidad con la regla de derecho; incorrecta interpretación y aplicación de la Ley: violación de los (artículos 1108 y 1184 Código civil Dominicano y principio jurídico "quod nullum est, nullum producit effectum"; **segundo**: desnaturalización de los hechos y escritos; **tercero:** motivos contradictorios, ilogicidad manifiesta; falta de base legal; **cuarto:** defectos de la motivación (motivos insuficientes y falta de motivos), falta de base legal.

Sobre el interés casacional

16) La parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], solicita que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado inadmisible, por no haber demostrado contradicción entre sentencia de la misma Corte

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Apelación, de tribunales equivalentes o de la propia Suprema Corte de Justicia. De igual forma, sustenta su pedimento incidental en el hecho de que el debate teórico de si la Corte debió declarar la nulidad o la resciliación del contrato verbal, no constituye una causa de casación lo errores de derecho que no incidan en la solución del litigio y son irrelevantes en cuanto al fondo de la decisión.

17) Si bien, la parte recurrente depositó en fecha 19 de septiembre de 2024, escrito de réplica a los argumentos e incidentes del memorial de defensa, no se refirió a la pretensión incidental, previamente descrita.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

31) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

35) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, justificado en la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia cree, defina doctrina y garantice la unidad de criterio, por un lado, en cuanto a la obligación de los tribunales de garantizar la protección de un ciudadano frente a la imposición de una condena pecuniaria sin existir vínculo contractual, en un contexto de violación al debido proceso y de los principios constitucionales de razonabilidad y derecho de

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa; y, por otro lado, respecto a la importancia de precisar la diferencia entre la resciliación y la nulidad del contrato, sus causas, el momento jurídico en que cada figura opera y sus efectos a futuro, a fin de consolidar una línea jurisprudencial que garantice seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad e imparcialidad en la práctica judicial.

36) Al invocar la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia cree y defina doctrina jurisprudencial en relación con los puntos debatidos, los argumentos expuestos se enmarcan en la causa c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, es decir interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial.

37) En cuanto al alegato relativo a la obligación de los tribunales de garantizar la protección de un ciudadano frente a la imposición de una condena pecuniaria sin la existencia de un vínculo contractual, en un contexto de violación del debido proceso y de los principios constitucionales de razonabilidad y derecho de defensa, se advierte que, en el caso que nos ocupa, la litis versaba sobre una demanda en nulidad de contrato verbal de alquiler por falta de consentimiento, acción que fue declarada inadmisible en primer grado y confirmada por la corte *a qua*. De ello se desprende que en la referida acción no se produjo condena pecuniaria alguna. En consecuencia, dichos argumentos resultan ajenos al objeto del presente proceso.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

38) No obstante, la parte recurrente sostiene que resulta de interés precisar la diferencia entre la resciliación y la nulidad contractual, sus respectivas causas, el momento jurídico en que cada figura produce efectos y las consecuencias que derivan de una y otra, con el propósito de consolidar una línea jurisprudencial que garantice la seguridad jurídica, la legalidad, la razonabilidad y la imparcialidad en la práctica judicial.

39) Cabe señalar que esta Sala ha abordado en distintas oportunidades las figuras de la nulidad[11] y la resciliación[12], por lo que existe doctrina jurisprudencial consolidada respecto de dichas instituciones y sus características.

40) En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a

[11] SCJ-PS-22-0321 de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334
[12] SCJ-PS-24-1610 de fecha 28 de agosto de 2024, B. J. 1365

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

41) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

42) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1500/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted], por las consideraciones antes transcritas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO en cuanto a la parte correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00223, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida MB Auto Pintura, [redacted]., por los motivos indicados.

SCJ-PS-25-2686
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0460157)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*